

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL PROPUESTA POR LA CONTRALORÍA INTERNA DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL, PARA LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS DE ACTAS FINALES DE AUDITORIA REFERENTES AL SEGUNDO Y TERCER TRIMESTRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, RELATIVAS A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 77 FRACCIONES XXIV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA:

GLOSARIO

Comité	Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
COI	Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado
IEE	Instituto Electoral del Estado.
Ley	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
LPDP	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Ley General	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Normatividad	Normatividad Interna del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.

Reglamento	Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Titular de Transparencia	Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado
Unidad	Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado

Vista la circular identificada con el número IEE/UT-069/2022, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, el Comité emite la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I.-** Con fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se emitió el acuerdo CG/AC-003/2020 aprobado por el Consejo General de este Órgano Electoral en Sesión Especial, a través del cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia y emitió diversas reglas para su desarrollo. Lo anterior se determinó con el objetivo de mantener la salud y bienestar del personal del Instituto Electoral del Estado, así como para prevenir y reducir las posibilidades de riesgo de contagio, durante la contingencia COVID-19.
- II.-** Con fecha once de noviembre del dos mil veintiuno, se emitió el Acuerdo CG/AC-144/2021 aprobado por el Consejo General de este Órgano Electoral en Sesión Ordinaria, a través del cual se determinó la continuidad de las sesiones de manera virtual, así como las diversas reglas para su desarrollo. Lo anterior se determinó con el objetivo señalado en el punto inmediato anterior 
- III.** con fecha veinte de octubre del dos mil veintidós, se notificó vía Intranet de comunicación con sujetos obligados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla el *DICTAMEN DE INCUMPLIMIENTO DERIVADO DE LA VERIFICACIÓN DE OFICIO REALIZADA AL SITIO WEB DE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y/O A LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA*, dentro del expediente de Verificación: *EXPEDIENTE NO. V/Instituto Electoral del Estado de Puebla/1a/100/2022*, se observaron entre otras la fracción XXIV recomendando el Órgano Garante en el Estado lo siguiente: *Resultados de auditorías realizadas LA VERSIÓN PÚBLICA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS: La versión pública del documento que publica, deberá cumplir con: leyenda en caratula o colofón que contenga los datos personales testados así como el fundamento legal. EL HIPERVÍNCULO A LA VERSIÓN*  

PÚBLICA NO CONTIENE EL ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA: Deberá acompañar a la versión pública el acta del Comité de Transparencia mediante la cual se aprobó dicha versión.

IV. Con fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, la Unidad recibió el memorándum identificado con el número IEE/COI/701/2022, de la misma fecha, suscrito por el Contralor Interno, remitiendo lo siguiente:

- Propuestas de versión pública de 17 actas finales de auditoria referentes al segundo trimestre 2022, así como sus respectivas actas originales sin testado para previo cotejo.
- Propuesta de versión pública de 1 acta de sitio como resultado la auditoria de los Recursos Humanos, correspondiente al tercer trimestre 2022, así como el acta original sin censura para su respectivo cotejo.
Fundamentación y motivación.

V. Con fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, mediante la circular identificada con el número IEE/UT-069/2022, la Titular de la Unidad remitió a los Integrantes del Comité, la versión original y pública de la documentación descrita en el punto inmediato anterior, con el objeto de poner dicha información a consideración de las y los integrantes del Comité, para su pronunciamiento sea este confirmando, modificando o revocando las versiones públicas presentadas, toda vez que contienen datos personales considerados como confidenciales.

VI. El día siete de noviembre de dos mil veintidós, la Secretaria del Comité convocó a los integrantes del mismo a Sesión Especial a celebrarse el día ocho del mismo mes y año, a las once horas con cero minutos, a través de la memoranda identificada con los números IEE/CT/SE-213/2022 al IEE/SE/CT-215/2022 y como invitado al Contralor Interno a través del memorándum identificado con el número IEE/CT-SE-217/2022.

VII. Con fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós se llevó a cabo la Sesión Especial del Comité, en la cual sus integrantes después de analizar y revisar la documentación remitida a través de la circular identificada con el número IEE/UT-069/2022; resolvieron lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que conforme a los artículos 43 y 44 fracciones II y IX de la Ley General; 22 fracciones II y X, 115 fracción III de la Ley; 12 fracciones VI y XIX, 39 fracción III del Reglamento; 34 y 35 Apartado B de la Normatividad, y Sexagésimo segundo inciso b) de los Lineamientos Generales, el Comité es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de información realizada por la DJ, así como para aprobar las versiones públicas en los casos precedentes.

SEGUNDO. Marco normativo.- El derecho de acceso a la información no es absoluto¹, sino que está sujeto a limitaciones o excepciones establecidas en la Ley, como lo es la protección a la vida privada de las personas, lo que conlleva la obligación del IEE de restringir el acceso a la información considerada por la legislación como confidencial.

El artículo 116 de la Ley General, así como los artículos 134 fracción I y 135 de la Ley, señalan que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Al respecto el artículo 115 fracción III de la Ley establece que la clasificación de la información se puede llevar a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la misma.

De igual manera el artículo 136 de la Ley señala que los datos personales deberán tratarse y protegerse de acuerdo con lo establecido en la legislación de la materia, y no podrán hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine.

¹ Sobre el derecho a la información, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Por lo que hace a los datos personales, la Ley de Datos Personales en su artículo 5 fracción VIII, los define como:

ARTÍCULO 5 Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

...

VIII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

TERCERO. Toda vez que el Estado a través de sus instituciones debe de garantizar la protección de los datos personales², en el caso que nos ocupa respecto de la clasificación y versiones públicas propuestas por la COI, respecto de diecisiete actas finales de auditoria y un acta de sitio como resultado a la auditoria de los Recursos Humanos correspondientes al segundo y tercer trimestre del año dos mil veintidós respectivamente, relativas a las obligaciones de transparencia del IEE, contenidas en el Artículo 77 fracciones XXIV de la Ley; para lo cual se circuló a los integrantes del Comité las versiones originales y públicas de dicha auditorias, con el objeto de analizar la clasificación, con el carácter de confidencial, que invoco la COI, lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los Datos Personales, toda vez que no obra documento alguno del que se desprenda el consentimiento expreso del titular para permitir el acceso a su información personal, estos tienen el carácter de confidencial, así mismo su protección no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

² Sobre el deber de garantizar la Protección de Datos Personales la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación aprobó la tesis XVII/2014:

DATOS PERSONALES. DEBER DE GARANTIZAR SU PROTECCIÓN EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL ELECTORAL. —De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como 19, fracción II, y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 35 y 36 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la vida privada de las personas, que incluye el deber de resguardo de sus datos personales y el derecho a la autodeterminación informativa, los cuales confieren a su titular la atribución de decidir sobre la publicidad de éstos, por lo que en el ejercicio de la función registral electoral, las autoridades electorales, con lo cual se hace efectiva la tutela de los referidos derechos.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-37/2013. — Recurrente: Partido Acción Nacional. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. — 29 de mayo de 2013. — Unanimidad de seis votos. — Ponente: Constanancio Carrasco Daza. — Secretarios: Daniel Juan García Hernández y José Luis Ceballos Daza.

Recurso de apelación. SUP-RAP-182/2013. — Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otro. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. — 23 de enero de 2014. — Unanimidad de seis votos. — Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. — Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores y Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de abril de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación.

De las actas remitidos por la COI, se advierte que se propone clasificar como confidencial los siguientes datos:

SEGUNDO TRIMESTRE 2022			
No	DOCUMENTO	NO. DATOS TESTADOS	DATOS TESTADOS
1	ACTA IEE COI AFA 001/2022 SECRETARIA EJECUTIVA	2	CLAVE DE ELECTOR Y DOMICILIO
2	ACTA IEE COI AFA 002/2022 DIRECCIÓN TÉCNICA DEL SECRETARIADO	2	CLAVE DE ELECTOR Y DOMICILIO
3	ACTA IEE COI AFA 003/2022 DIRECCIÓN JURÍDICA	2	CLAVE DE ELECTOR Y DOMICILIO
4	ACTA IEE COI AFA 004/2022 DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA	2	CLAVE DE ELECTOR Y DOMICILIO
5	ACTA IEE COI AFA 005/2022 DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL	2	CLAVE DE ELECTOR Y DOMICILIO
6	ACTA IEE COI AFA 006/2022 DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA	2	CLAVE DE ELECTOR Y DOMICILIO
7	ACTA IEE COI AFA 007/2022 DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS	2	CLAVE DE ELECTOR Y DOMICILIO
8	ACTA IEE COI AFA 008/2022 UNIDAD DE TRANSPARENCIA	2	CLAVE DE ELECTOR Y DOMICILIO
9	ACTA IEE COI AFA 009/2022 UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN	2	CLAVE DE ELECTOR Y DOMICILIO
10	ACTA IEE COI AFA 010/2022 UNIDAD DE FORMACIÓN Y DESARROLLO	2	CLAVE DE ELECTOR Y DOMICILIO
11	ACTA IEE COI AFA 011/2022 COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL	2	CLAVE DE ELECTOR Y DOMICILIO
12	ACTA IEE COI AFA 012/2022 SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN	2	CLAVE DE ELECTOR Y DOMICILIO
13	ACTA IEE COI AFA 013/2022 DIRECCIÓN DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN	2	CLAVE DE ELECTOR Y DOMICILIO
14	ACTA IEE COI AFA 014/2022 DIRECCIÓN DE ARCHIVOS	2	CLAVE DE ELECTOR Y DOMICILIO
15	ACTA IEE COI AFA 015/2022 RECURSOS FINANCIEROS	3	CLAVE DE ELECTOR, DOMICILIO Y EDAD
16	ACTA IEE COI AFA 016/2022 RECURSOS MATERIALES	3	CLAVE DE ELECTOR, DOMICILIO Y EDAD
17	ACTA IEE COI AFA 017/2022 RECURSOS HUMANOS	3	CLAVE DE ELECTOR, DOMICILIO Y EDAD
TERCER TRIMESTRE 2022			
No	DOCUMENTO	NO. DATOS	DATOS TESTADOS
1	ACTA SITIO IEE COI AS 01/2022 RECURSOS HUMANOS	3	CLAVE DE ELECTOR, DOMICILIO Y EDAD

De conformidad con lo manifestado por la COI, las actas generadas dentro del segundo y tercer trimestre dos mil veintidós, materia de la presente resolución, contienen los siguientes datos personales:

- Clave de Elector (Credencial de elector)
- Domicilio
- Edad

Ahora bien, a efecto de determinar si resulta procedente la clasificación como confidencial, de los datos antes señalados, este Comité procederá a su análisis en los siguientes términos:

- *Clave de elector (Credencial de Elector).* - - Es la clave única que identifica al ciudadano; esta clave está compuesta por 18 dígitos, la composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto, se trata de un dato personal que debe ser protegido; por lo que es susceptible de resguardarse en términos del artículo 134, fracción I de la Ley de la materia.
- Domicilio particular. - El domicilio es un atributo de la personalidad que individualiza a la persona y la identifica de manera clara, estableciendo la ubicación en donde ejercita sus derechos y da cumplimiento a sus obligaciones.

El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, establece en sus artículos 57 y 60.³

Artículo 57

El domicilio de la persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

Artículo 60

El domicilio legal de la persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia, para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes jurídicos, aunque de hecho no esté allí presente.

El domicilio de la persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios, y a falta de uno y otro, el

³ Código Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla.

file:///C:/Users/IEL/Downloads/Codigo_Civil_para_el_Estado_Libre_y_Soberano_de_Puebla_24ene2020.pdf

lugar en que se halle la misma. En este sentido, constituye un dato personal, y por ende confidencial, ya que incide directamente en la privacidad del individuo, por lo que su difusión podría afectar ese ámbito esencial del desarrollo de la misma.

- Edad. - Se refiere a la información natural del tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada la misma; si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza la necesidad de protección al ser un dato personal con fundamento en los artículos 134 fracción I de la Ley. Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere tanto a los años cumplidos como al registro de nacimiento de una persona física identificable, de esta manera, se actualiza el supuesto de clasificación como información confidencial. Siempre y cuando esté relacionado con algún otro dato que permita identificar o hacer identificable a alguien, dado que de forma aislada no ocurre tal circunstancia.

CUARTO. Este Comité concluye que del análisis efectuado a las versiones públicas de las diecisiete actas finales de auditoría y el acta de Sitio como Resultados a la Auditoría de los Recursos Humanos correspondientes al segundo y tercer trimestre respectivamente del año dos mil veintidós, relativas a las Obligaciones de Transparencia del Instituto Electoral del Estado, contenidas en el Artículo 77 Fracciones XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; presentadas por la COI, le asiste la razón toda vez que contienen datos personales y estos son estrictamente confidenciales conforme al artículo 3 fracción X del Reglamento y no podrán darse a conocer a persona distinta de su titular al menos que exista autorización expresa de éste; ya que es obligación legal de los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado que intervengan en el tratamiento de datos personales, garantizar su protección en el manejo de éstos.

En ese tenor, la información que la COI clasifica como confidencial, contiene datos que son proporcionados por las personas en cumplimiento a las obligaciones que les imponen la Constitución Local, Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y el Manual de organización de la Contraloría Interna. Derivado de lo anterior y estricto apego al principio de Legalidad y Máxima Publicidad, no se puede destinar esa información confidencial a fines u objetos distintos de los expresamente señalados en la Ley, garantizando en todo momento su protección, toda vez que el acceso a la información es un derecho humano reconocido a nivel constitucional (artículo 6°), cuyo ejercicio es regulado, teniendo como límites para conocer determinada información, la afectación a la intimidad y la vida privada de las personas. Así mismo la protección

de los datos personales está igualmente reconocida como un derecho humano en nuestra Carta Magna (Artículo 16).⁴

De lo anterior se concluye que, las actas de auditoría cumplen con los requisitos de ley, mismos que rigen las versiones públicas contenidas en los Lineamientos Generales en su numeral Segundo Fracción XVII, Séptimo fracción III y Quincuagésimo sexto; concluyendo este Comité que efectivamente los datos presentados son considerados como confidenciales actualizando la hipótesis enunciada en la fracción III del artículo 115 de la Ley, aunado a que no se observa el cumplimiento de alguno de los supuestos de excepción que marca la Ley, en virtud de los cuales pudieran ser publicitados.

En consecuencia, se confirma la clasificación de confidencialidad de las actas de auditoría descritas en el Considerando tercero de la presente resolución que corresponden al segundo y tercer trimestre del año dos mil veintidós, relativas a las Obligaciones de Transparencia del Instituto Electoral del Estado, contenidas en el Artículo 77 Fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. De las notificaciones. - Este Comité faculta a la Secretaría del Comité para notificar la presente resolución, para los efectos legales y administrativos que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, el Comité:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité es competente para resolver sobre la clasificación de información y versión pública presentada por la Contraloría Interna de las actas finales de auditoría referentes al segundo trimestre y un acta de Sitio como resultado de la Auditoría de los Recursos Humanos

⁴ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo [60. de la Constitución Federal](#) no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

<https://sif.scjn.gob.mx/sifsis/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=191967&Clase=DetalleTesisBL>

correspondiente al tercer trimestre, ambas del año dos mil veintidós, relativa a las Obligaciones de Transparencia del Instituto Electoral del Estado, contenidas en el Artículo 77 Fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Este Comité confirma la clasificación de la información como confidencial de los datos personales señalados en el considerando TERCERO de la presente resolución.

TERCERO. Se aprueba la versión pública de la información, testando los datos señalados en el considerando TERCERO de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos del considerando QUINTO.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité del IEE, con derecho a ello, en sesión ordinaria de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

CONSEJERA ELECTORAL



SUSANA RIVAS VERA
PRESIDENTA DEL COMITÉ

CONSEJERA ELECTORAL



EVANGELINA MENDOZA CORONA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

CONSEJERO ELECTORAL



MIGUEL ÁNGEL BONILLA ZARRAZAGA
INTEGRANTE DEL COMITÉ